

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-252/2019

**ACTOR:** JAVIER ALBERTO  
SARRACINO CALDERÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADORES:** HEBER  
XOLALPA GALICIA Y ROBIN  
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de agosto de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Alberto Sarracino Calderón, quien se ostenta como delegado municipal de la Ranchería Tequila, primera sección del municipio de Jalapa, Tabasco.

El actor controvierte la sentencia de diecisiete de julio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>1</sup> en los autos del juicio ciudadano local TET-JDC-98/2019-III, en la cual, se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el nombramiento del ahora actor como delegado municipal

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citársele como: Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

propietario y ordenar al Ayuntamiento referido que señalara una nueva fecha para la elección respectiva.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE.....	20

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada.

Lo anterior porque, con independencia de lo argumentado por el actor en cuanto a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta diversas pruebas, lo cierto es que la expectativa de derecho por mantener su designación como delegado municipal es inviable y no puede surtir efectos jurídicos, debido a que su designación fue realizada como resultado de la aplicación incorrecta del artículo 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como: Ley Orgánica Municipal.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.

1. **Elección ordinaria.** El catorce de abril de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> se llevó a cabo la elección ordinaria de delegados municipales en la ranchería Tequila, primera sección, Jalapa, Tabasco.

En la elección referida, resultó ganadora la fórmula encabezada por Violeta Mazariego López.

2. **Juicio ciudadano local.** El quince de abril, Juana del Carmen Aguirre Hernández —quien obtuvo el segundo lugar en la elección mencionada— promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir los resultados de la elección de delegado municipal. El juicio fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-33/2019-II.

3. **Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.** El veinticinco de abril, se realiza la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en la cual se reservaron seis boletas para que el Pleno del Tribunal Electoral local se pronunciara sobre su validez.

4. **Resolución del juicio TET-JDC-33/2019-II.** El veintiuno de mayo, el Tribunal Electoral local determinó recomponer el cómputo de la elección; lo que derivó en un empate entre las dos candidatas señaladas en párrafos que anteceden y, en

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

## **SX-JDC-252/2019**

consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, que convocara a una nueva elección.

**5. Convocatoria a nueva elección.** El veintidós de mayo, el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, aprobó emitir una nueva convocatoria para la elección de delegado municipal, la cual tendría verificativo el dos de junio.

**6. Juicio ciudadano SX-JDC-188/2019.** El veinticinco de mayo, Violeta Mazariego López promueve juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional, el cual fue radicado bajo la clave SX-JDC-188/2019.

**7. Segunda elección.** El dos de junio, se realiza la segunda elección de delegados municipales en la Ranchería Tequila, primera sección; sin embargo, las candidatas, sus representantes y los integrantes de la mesa receptora de votación, acordaron no llevar a cabo la elección.

**8. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-188/2019.** El trece de junio, esta Sala Regional resolvió el juicio antes precisado en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

**9. Segundo juicio ciudadano local.** El nueve de julio, Violeta Mazariego López promovió un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, de señalar fecha para la elección de delegado municipal referida. El juicio fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-98/2019-III.

**10. Designación de delegado municipal.** El once de julio, el Cabildo de Jalapa, Tabasco, designó de manera directa a Javier Alberto Sarracino Calderón como delegado municipal de la Ranchería Tequila, primera sección.

**11. Resolución del juicio TET-JDC-98/2019-III.** El diecisiete de julio, el Tribunal responsable resolvió el juicio en mención y determinó, entre otras cuestiones dejar sin efectos el nombramiento del ahora actor como delegado municipal y ordenar al Ayuntamiento referido que señalara una nueva fecha para la elección de delegado municipal.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**12. Demanda.** El veintidós de julio, Javier Alberto Sarracino Calderón promovió el presente juicio a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto anterior.

**13. Recepción.** El veintiséis de julio, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

**14. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**15. Radicación y admisión.** El treinta y uno de julio, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación

y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

**16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio: por materia, debido a que el presente asunto se relaciona con la elección de delegados municipales en el estado de Tabasco; y por territorio, en razón de que dicha entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

**18.** Esto, en conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. En el presente juicio, están satisfechos los requisitos de procedencia que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, tal como se explica.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del ciudadano actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

21. **Oportunidad.** Se tiene por colmado este requisito a partir de la fecha en que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto,<sup>4</sup> esto es, el dieciocho de julio pasado, al margen de que la sentencia impugnada se haya emitido el diecisiete de julio.

22. Lo anterior, porque en autos no existe prueba en contrario que desvirtúe su afirmación, de ahí que se tenga como fecha cierta, la que señala en su escrito de demanda.

23. La Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma. Dicha notificación debe realizarse de manera

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

personal para garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

24. Ello, de conformidad con la tesis XII/2019 de rubro: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS"**.<sup>5</sup>

25. En dicha tesis la Sala Superior sostuvo que de acuerdo con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

26. Lo anterior, no obstante que la persona afectada no hubiera sido parte en el juicio, pues lo esencial en dicho criterio es que la determinación hubiera dejado sin efecto un derecho previamente adquirido y tal circunstancia no le hubiera sido hecha del conocimiento a la persona afectada.

27. Con base en lo expuesto, debe considerarse como oportuna la presentación de la demanda.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados los requisitos en comento pues, por cuanto hace al primero de ellos, el presente juicio es promovido por parte legítima al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho.

---

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



29. Por su parte, el interés jurídico se satisface debido a que el actor alega que la sentencia impugnada le genera una afectación, toda vez que dejó sin efectos su nombramiento como delegado municipal de la Ranchería Tequila, primera sección, en el municipio de Jalapa, Tabasco.

30. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

31. Incluso, las sentencias que dicta el Tribunal Electoral de Tabasco tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

32. En consecuencia, en razón de que se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio, esta Sala Regional procederá al análisis de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

33. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal responsable y subsista su designación como delegado municipal propietario de la Ranchería Tequila, primera sección, municipio de Jalapa, Tabasco.

34. Tal pretensión la hace depender de los siguientes agravios:

**a) Falta de exhaustividad**

35. Aduce que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo pues omitió pronunciarse respecto de los acuerdos de siete y catorce de junio, emitidos dentro del expediente TET-JDC-33/2019-II.

36. Lo anterior pues, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, el Ayuntamiento le informó de la imposibilidad de llevar a cabo la elección de delegado municipal, razón por la cual, el Magistrado Ponente emitió el acuerdo de siete de junio, donde se dio cuenta de la recepción de la siguiente documentación:

- El acta de sesión extraordinaria de veintidós de mayo, en la que se aprobó la fecha para la nueva elección.
- Las constancias de la publicidad de la convocatoria.
- El acta de dos de junio levantada en la ranchería de Tequila, primera sección, Jalapa, Tabasco, donde se acordó la no elección.
- Disco compacto con el video del acuerdo tomado el dos de junio.

37. Así, en criterio del actor de dicho acuerdo se puede observar que la responsable en lugar de ordenar al ayuntamiento de señalar nueva fecha para la elección tuvo al mismo cumpliendo, en lo que fue ordenado, la resolución del juicio TET-JDC-33/2019-II.

38. Asimismo, afirma que el Tribunal responsable tampoco se pronunció respecto a su propio acuerdo de catorce de junio, donde declaró firme su resolución.

**b) Indebida valoración probatoria**

39. El actor sostiene que, respecto del acta de sesión extraordinaria de cabildo de once de julio, el Tribunal responsable sólo se limitó a señalar su contenido, y dejó de observar por qué el ayuntamiento basó su decisión de aplicar el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal.

### **Metodología de estudio**

40. Por cuestión de método, se analizarán en conjunto los agravios del actor en contra de la resolución que dejó sin efectos su designación como delegado municipal de la Ranchería Tequila, primera sección, del Municipio de Jalapa, Tabasco, ya que todos están dirigidos a sostener que debe prevalecer dicha designación, sin que cause afectación jurídica al actor, pues lo trascendental no es el orden o forma de agruparlos, sino que todos sean analizados.

41. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>6</sup>

### **Decisión**

42. Esta Sala determina que los planteamientos hechos valer son **inoperantes**.

43. Lo anterior pues, con independencia de lo señalado por el actor en cuanto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos acuerdos que ella misma emitió, lo cierto es que la expectativa de derecho que tiene para mantener su designación como delegado municipal es inviable y la designación **no puede surtir sus efectos jurídicos**.

44. Ello, pues la designación que realizó el ayuntamiento fue incorrecta, por lo que la elección de delegados municipales de la

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Ranchería Tequila, primera sección, debe realizarse y, así, dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

45. Conviene traer a cuenta, que, por acuerdo de dos de junio, las candidatas, sus representantes y los funcionarios de la mesa receptora de votos, determinaron que la elección de delegados municipales en la Ranchería Tequila, primera sección, no se llevaría a cabo.

46. Dicho acuerdo obedeció a la inconformidad de las candidatas consistente en que habitantes de la cuarta sección de la referida ranchería votaran, pues aun y cuando sus credenciales de elector tenían domicilio en la primera sección, era sabido que ellos pertenecían a una sección distinta.

47. Del documento suscrito el dos de junio por las candidatas, sus representantes y los funcionarios de la mesa receptora,<sup>7</sup> se puede advertir que el acuerdo fue para el efecto de que el ayuntamiento aclarara la situación de las personas que querían votar siendo de una sección distinta, no para suspender la elección por falta de condiciones, su imposibilidad o cualquiera de las causas a que alude el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal.

48. Ahora bien, como lo consideró el Tribunal responsable el actuar de la mesa receptora de votos fue equivocado, pues los integrantes de la referida mesa tenían que haber limitado su actuar a recibir los votos de todas las personas que se identificaran como habitantes de la primera sección y no actuar

---

<sup>7</sup> Acuerdo visible a foja 30 del cuaderno accesorio único.

con base en la voluntad o lo manifestado por las candidatas y sus representantes.

49. De ahí, que los argumentos de las candidatas no eran suficientes para no llevar a cabo la elección, sino que el actuar de los integrantes de la mesa receptora debía apegarse a la normativa electoral y recibir los votos de las personas que pertenecieran a la sección en cuestión.

50. Ahora, del acta de sesión de cabildo de once de julio,<sup>8</sup> se advierte que fue incorrecta la aplicación del artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal, pues no se actualizaba ningún supuesto de la norma referida para que el Ayuntamiento realizara la designación directa del delegado municipal, aunado a que, como ya se señaló, el acuerdo tomado el dos de junio fue para que el ayuntamiento se pronunciara respecto a los habitantes que querían votar siendo de una territorialidad distinta, no para que realizaran la designación directa de la fórmula de delegados municipales.

51. Es de señalar que el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

**Artículo 104.** Cuando por alguna causa la elección no pueda llevarse a cabo en la fecha prevista, se declare nula o los integrantes de la fórmula triunfadora, propietarios y suplentes, no acepten el cargo, el Ayuntamiento, siguiendo en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que deberían entrar en funciones, convocará a otra elección y de darse nuevamente alguno de los supuestos mencionados, el Ayuntamiento designará directamente al delegado o al subdelegado de que se trate.

---

<sup>8</sup> Acta visible de foja 55 a 60 del cuaderno accesorio único.

52. Así, del contenido del referido artículo, se advierte que el ayuntamiento puede realizar la designación directa del delegado o subdelegado municipal cuando por dos ocasiones seguidas se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- La elección no pueda llevarse a cabo en la fecha prevista;
- La elección se declare nula;
- Los integrantes de la fórmula triunfadora, propietarios y suplentes, no acepten el cargo.

53. En razón de lo anterior, se puede advertir que la voluntad o acuerdo de las candidatas para no celebrar la elección no es un supuesto normativo para que, en vía de consecuencia, el Ayuntamiento realice la designación de delegado municipal.

54. En este sentido, como ya se adelantó, la expectativa de derecho que tiene Javier Alberto Sarracino Calderón de que subsista su designación como delegado municipal, **no puede surtir sus efectos jurídicos.**

55. Ello, pues dicha designación fue realizada de manera incorrecta, ya que el Ayuntamiento no realizó una correcta aplicación del artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal, pues ante el acuerdo tomado por las candidatas, el señalado ayuntamiento tenía que responder a lo solicitado y una vez aclarado quienes podían participar en la elección de delegado municipal de la Ranchería de Tequila, primera sección, debió fijar nueva fecha para la elección.

56. Ahora, no pasa inadvertido que el Tribunal responsable fijó su actuar para efectos de hacer cumplir la resolución emitida el

veintiuno de mayo, en el juicio ciudadano TET-JDC-33/2019-II,<sup>9</sup> mediante la cual preciso como efectos:

1. **Ordenar** al H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, por conducto de su presidenta municipal, para que **dentro de los cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice lo siguiente:
  - a. **Convoque** a una nueva elección de delegados municipales en el Ranchería Tequila, Primera Sección de Jalapa, Tabasco; la cual deberá celebrarse en un plazo **que no exceda de quince días naturales**, desde el momento en que se emita la convocatoria correspondiente.
  - b. **Difunda** entre la comunidad de manera eficaz y oportuna la fecha de la nueva elección, dando a conocer a los habitantes, las razones de la misma.  
  
Lo anterior, sin que sea factible abrir un nuevo periodo de registros, pues solo podrán participar las fórmulas originalmente inscritas.
  - c. De todo lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra anexando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.
2. **Se apercibe** al H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, por conducto de su presidente municipal, que de no dar cumplimiento al anterior mandato, se le impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

57. De lo anterior, se puede advertir que lo pretendido por el actor es inviable por tratarse de un acto contrario a lo ordenado, tanto en el juicio antes referido, como en la ahora impugnada, pues estas deben cumplirse para que tengan plena eficacia, en atención a lo siguiente.

---

<sup>9</sup> Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional mediante el juicio ciudadano SX-JDC-188/2019.



58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas:

10

- i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso y,
- iii) **Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que implica la ejecución de la decisión, garantizando así, el acceso a la justicia completo y eficaz.**

59. Ahora bien, en materia electoral se ha establecido que los tribunales electorales —tanto locales como federales— cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y atendiendo a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>10</sup> Primera Sala, tesis 1a. LXXIV/2013 (10ª.), tesis aislada constitucional 2003018 de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 y Primera Sala, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), jurisprudencia constitucional 2015591 de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

60. En ese sentido, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>11</sup>

61. En ese sentido, conforme a las normas bases constitucionales y convencionales que rigen el sistema de justicia electoral los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias.

62. Incluso, además de las autoridades directamente vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria se podrá ordenar a otras autoridades que desplieguen las acciones necesarias para la ejecución del fallo.<sup>12</sup>

63. Así, el cumplimiento de una sentencia no puede estar sujeta al arbitrio de las partes, pues los órganos jurisdiccionales mediante la realización de todos los actos jurídicos y materiales posibles, pueden remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de las sentencias, con la finalidad de que el justiciable no quede impedido de gozar de los derechos amparados por lo resuelto en las ejecutorias, ni se vea en la necesidad de iniciar y soportar nuevos procesos de conocimiento de cualquier naturaleza.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

64. Ello, porque el cumplimiento de las sentencias es de orden público, de tal manera que no están sujetas a la voluntad de las partes, sino que deben ser cumplidas en sus términos y los órganos jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de estas.

65. Es por lo anterior, que no resultaría jurídicamente permisible que, con la emisión de un acto —en este caso la voluntad de las candidatas de no celebrar la elección de delegados municipales y en consecuencia, la designación de la nueva fórmula— la eficacia de la sentencia pueda verse afectada en tanto que el Tribunal responsable, debe velar por el exacto cumplimiento de sus determinaciones, siendo que en todo caso los hechos vinculados con la diversa elección de delegados municipales, materia de estudio, se ve afectada por dicha resolución.

66. En ese orden de ideas, fue correcta la determinación del Tribunal local de dejar sin efectos la designación del actor como delegado municipal para que se lleve a cabo la elección respectiva, misma que fue ordenada desde que se emitió el juicio ciudadano TET-JDC-33/2019-II.

67. Es por lo antes señalado que se considera la inoperancia de los planteamientos del actor.

68. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de diecisiete de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano TET-JDC-98/2019-III.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** al actor por así solicitarlo en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**